



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2133-SPA-1223

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11885 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2133-SPA-1223 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las vibraciones y ruido provenientes del motor de lo que se presume una máquina que está en el suelo de la tintorería y lavandería (...) sito en Sol número 171, local A, colonia Guerrero, demarcación territorial Cuahtémoc (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, derivado del funcionamiento de maquinaria perteneciente al establecimiento mercantil con giro de lavandería, localizado en calle Sol número 171, local A, colonia Guerrero, Alcaldía Cuahtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y



Expediente: PAOT-2019-2133-SPA-1223

No. de Folio: PAOT-05-300/200-*11885*-2019

los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En ese sentido, y considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, el día 10 de junio de 2019, personal adscrito sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, a fin de solicitarle permitiera el acceso a su domicilio a fin de que se llevaran a cabo los estudios técnicos correspondientes; diligencia de la cual se levantó un acta circunstanciada en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) a fin de solicitarle conceda una cita para que permita el acceso a su domicilio entre las 02:00 y 05:00 horas del día 13 de junio, por ser éste el horario en el que manifiesta se presentan los hechos denunciados. Al respecto, la persona denunciante manifiesta que no quiere que personal de esta Entidad acuda a su domicilio, argumentando que en años anteriores que esta Procuraduría ha realizado diversos estudios desde el interior de su domicilio, no se han constatado los hechos, o bien las mediciones indican que el ruido no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental aplicable.-----

En ese sentido, durante este acto se hace de su conocimiento que a fin de que esta Entidad cuente con elementos que permitan sustanciar el procedimiento de su denuncia, así como de acuerdo a lo establecido en la Norma NADF-005-AMBT-2019, es necesario que se lleve a cabo una visita de reconocimiento de hechos desde el interior del punto de denuncia. Al respecto, la persona denunciante informa que no se encontrará en su domicilio el día y hora solicitados.-----

Asimismo, durante este mismo acto, la persona denunciante solicita acudir a las oficinas de esa Procuraduría a fin de externar diversa información relacionada con la denuncia al personal actuante, acordando en esta diligencia una cita para el próximo 11 de junio de 2019 a las 12:00 horas en las oficinas de esta Subprocuraduría; lo anterior a fin de que otorgue una cita para llevar a cabo el reconocimiento de hechos desde el interior del punto de denuncia (...).

Adicionalmente, el día 11 de junio de 2019, personal adscrito hizo constar mediante acta circunstanciada que la persona denunciante no asistió a las oficinas de esta Procuraduría, tal y como lo había manifestado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2133-SPA-1223

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**11885**-2019

En ese sentido, siendo las 02:15 horas del día 13 de junio de 2019, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.



Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-4606-2019, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información que permitiera constatar los hechos denunciados, o bien en su caso estableciera el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizaran los estudios correspondientes desde el punto de denuncia; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas por parte del establecimiento mercantil denominado "Lavandería El Sol", con giro de lavandería, ubicado en calle Sol número 171, local A, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.
- El día 10 de junio de 2019, la persona denunciante se negó a permitir el acceso a su domicilio a fin de que personal de esta Entidad llevara a cabo los estudios técnicos correspondientes desde el punto de denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2133-SPA-1223

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11885 -2019

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-4606-2019, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera constatar los hechos denunciados; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

EGGH/SAS/BGM
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS